INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia, ingreso por reparto y se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1345

Santiago de Cali, octubre trece de dos mil veinte.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: SILVIO VELASQUEZ PALACIOS
VS. HUGO A. DAVILA
Rad. 2020-162

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por adolecer de las siguientes falencias

1. No aportó los documentos a que alude en el acápite de pruebas documentales.
2. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020).

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. SILVIO VELASQUEZ PALACIOS identificado con la cédula de ciudadanía **No.14.967.957** y la tarjeta profesional **No. 44.111**[i] del CSJ quien actúa en nombre propio y al Dr. **JOSE GUSTAVO POLANIA CHAUX,** con TP No. 39.320 como apoderado sustituto en los términos a los que se refiere el memorial poder que se considera.

2. INADMITIR la demanda de la referencia.

3.- CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

4.- EXPRESAR que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **95** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, **OCTUBRE 21 de 2020**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

[i] Vigente según consulta en la página web. Rama Judicial – Abogados.

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2020

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso que tiene programada audiencia para el próximo jueves 22 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref.: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
Dte.: **CARLOS MANUEL OSPINA RENDON**
Ddo.: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Rad.: **76001-31-05-004-2019-00201-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1401

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

El señor **CARLOS MANUEL OSPINA RENDON**, a través de apoderado judicial presentó demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, por haber cotizado en dicha entidad a través de su empleador Departamento del Valle del Cauca.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Sería del caso proceder llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS, tal como se indicó en el auto No. 1177 del 05 de octubre de 2020, sino fuera porque efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, se advierte que de continuar con esta senda procesal podría configurarse una causal de nulidad que impida tramitar válidamente el litigio, en razón a la falta de competencia para conocer del presente asunto por parte de la Justicia Ordinaria Laboral.

Así se considera, pues al tenor del escrito de demanda, el Despacho observa que el señor CARLOS MANUEL OSPINA RENDON pretende el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, teniendo en cuenta el tiempo que laboró al servicio del Departamento del Valle del Cauca, representado en el bono tipo B y el cotizado al ISS hoy Colpensiones, y los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 (f. 36).

Revisado el expediente se advierte que a folios 5 a 9 obra Resolución No. SUB 81821 del 26 de marzo de 2018, a través de la cual COLPENSIONES le niega al

demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reclamada, por cuanto existe incompatibilidad legal entre esta prestación y la que fue otorgada por la Policía Nacional, además, que los periodos solicitados debe reclamarlos a la Gobernación del Valle del Cauca, acto administrativo que fue confirmado por Resolución No. SUB 115721 del 28 de abril de 2018 y DIR 8454 del 03 de mayo de 2018, al resolver los recursos de reposición y apelación interpuestos (f. 20 a 24).

Igualmente, se acreditó que el señor CARLOS MANUEL OSPINA RENDON, laboró en el Departamento del Valle del Cauca, desempeñando el cargo de INSPECTOR DEPARTAMENTAL DE POLICIA, dependiente de la Secretaria de Gobierno, en el periodo 03 de octubre de 1991 hasta el 30 de diciembre de 1999, según certificación expedida por el Subdirector de Gestión Humana del Departamento del Valle del Cauca y los formatos CLEBP 1, 2 y 3B expedidos por la misma entidad (f. 29 a 33).

Ahora, el artículo 233 del Decreto 1222 de 1986, establece que los servidores Departamentales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

A lo anterior, se suma que COLPENSIONES, entidad pagadora de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, es una entidad de derecho público, circunstancia que obliga a acudir a lo reglado en el artículo 104 del CPACA, el cual regula la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo para los siguientes asuntos:

> "(…) *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)"* .

En relación con la regla general de competencia prevista en el citado artículo, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al resolver un conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Medellín y el Juzgado 28 Administrativo del mismo Circuito, para conocer el proceso radicado 2014-00888 de Dolly del Socorro Manco Graciano contra COLPENSIONES, para el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez, mediante providencia del 8 de octubre de 2014, resolvió asignar la competencia para conocer el asunto al Juzgado Administrativo por haber sido la demandante un empleada pública.

Igualmente, la doctrina nacional ha señalado que, *"(…) sin perjuicio de la competencia general de seguridad social asignada por la Ley 712 a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, cuando el conflicto tuviera nítido contenido estatal, tanto la naturaleza jurídica del ente que lo administra, como el vínculo del afiliado, dicho conflicto debía corresponder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*."[1]

Colofón de lo expuesto, es dable concluir que la Jurisdicción Ordinaria Laboral **no** es la competente para conocer del presente asunto, pues se reitera, el señor

---

[1] Esta bibliografía corresponde al capítulo: "*La delimitación de competencias entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los asuntos de seguridad social*", tomada del texto: Instituciones del Decreto Administrativo en el nuevo Código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011. Autor: Gerardo Arenas Monsalve.

CARLOS MANUEL OSPINA RENDON, fungió como empleado público por más de 8 años, al servicio del Departamento del Valle del Cauca, siendo éste su empleador durante este tiempo, y por el cual se reclama la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, aspectos aunados a que COLPENSIONES es una entidad de derecho público.

Así las cosas, se dispondrá declarar la falta de jurisdicción y competencia para tramitar el asunto en cuestión, y se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, conforme lo manda el artículo 138 CGP, haciendo la salvedad de que lo actuado hasta el momento guarda total validez.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción y Competencia para conocer del presente asunto. Se aclara que lo actuado guarda plena validez, de conformidad con lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial (Reparto), para que sea asignada entre los Jueces Administrativos del Circuito de esta ciudad, competentes para conocer de la presente controversia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

/CMA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **95** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **OCTUBRE 21 DE 2020**

La secretaria,